



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00107

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-236

14 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 14 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No CSJTOR25-95 del 05 de marzo de 2025, se ordenó en su artículo 4° “INICIAR DE OFICIO” vigilancia judicial administrativa contra el doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en su calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de los procesos,
Radicados 73268318400120220009600, 73268318400120230016300 y
732683184001202400068000.



Señala que en el proceso 2022-096, la última actuación fue el 27 de septiembre de 2023, cuando se corrió traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por los demandados.

En el proceso 2023-163, se admitió la demanda mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, posteriormente el 28 de septiembre de 2023, se reconoció a una heredera y no ha existido más pronunciamientos por parte del despacho, pese a los múltiples impulsos procesales presentados.

Respecto al proceso 2024-068, la última actuación registrada data del 17/07/2024, donde se fijó en lista las excepciones de mérito propuestas (Art. 110 y 370 C. G. del P.), sin que a la fecha se haya adoptado la decisión que en derecho corresponde.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar de oficio Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARGARITA ESTER DEL RIO OLIVERA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ DE OFICIO el conocimiento** de las presentes diligencias y mediante Auto CSJTOAVJ25-118 de fecha 21 de abril de 2025, dispuso oficiar al doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en calidad de



secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1306 del 21 de abril de 2025, requiriéndose al doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso en relación a lo manifestado en el escrito allegado por la quejosa, por la presunta mora judicial configurada en el trámite de los procesos, pues aduce que el proceso 2022-096, la última actuación fue el 27 de septiembre de 2023, cuando se corrió el traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por los demandados y en el proceso 2023-163, se admitió la demanda en auto de fecha 12 de julio de 2023, posteriormente el 28 de septiembre de 2023 se reconoció a una heredera y no ha existido ninguno otro pronunciamientos por parte del despacho, pese a los múltiples impulsos procesales presentados y respecto al 2024-00068000, no hizo señalamiento alguno en concreto, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Del mismo modo y teniendo en cuenta que los términos de tres (3) días concedidos para dar respuesta vencieron el 24 de abril de 2025 a las 5:00 de la tarde, sin que se haya recibido respuesta, se requirió nuevamente al servidor judicial mediante el oficio CSJTOOP25-1359 del 25 de abril de 2025, para que diera contestación de manera inmediata.

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2025, el doctor Manuel Alejandro Soto Sáenz, en calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal - Tolima, solicito prórroga del plazo otorgado para responder los oficios CSJTOOP25-



1306 del 21 de abril de 2025 y CSJTOOP25-1359 del 25 de abril de 2025, por lo tanto mediante oficio CSJTOOP25-1378 del 28 de abril de 2025, se concedió la prórroga solicitada para dar respuesta a la vigilancia judicial administrativa hasta el día viernes 02 de mayo de 2025, para que diera las explicaciones del caso sobre los hechos puestos de presente, fecha en la cual tampoco se allegó contestación por parte del servidor judicial requerido. Por ende, se requirió nuevamente mediante oficio CSJTOOP25-451 del 05 de mayo de 2025, para que diera contestación inmediata a la solicitud de vigilancia judicial administrativa 73001-11-02-002-2025-00034-00. ASDG.

Se deja constancia que, pese a los múltiples requerimientos elevados por este despacho ponente, al doctor Manuel Alejandro Soto Sáenz, en calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, no dio explicaciones frente a los hechos puestos de presente, por el contrario, hizo caso omiso, y no dio explicación alguna.

APERTURA FORMAL DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Teniendo en cuenta que el servidor judicial vinculado no rindió explicaciones ni dio justificaciones respecto al requerimiento previo realizado por este despacho con relación a los hechos puestos de presente por la quejosa, se trae a colación lo advertido por este despacho en su calidad de ponente en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2025-00034-00 ASDG, donde se pudo observar lo siguiente:

Que en el proceso Verbal bajo el radicado número 73268318400120220009600, Demandantes María Aida Padilla de Zamora y Otros, Demandado Fredy Padilla Arteaga y Otros, la última actuación registrada data del 27/09/2023, donde se fijó en lista las excepciones de mérito propuestas (Art. 110 y 370 C.G. del P.), sin que a la fecha se haya adoptado la decisión que en derecho corresponde.



Así mismo, dentro del proceso de Liquidación Adicional de la Sociedad Conyugal de los Cónyuges María del Carmen Arteaga de Padilla y Jorge Padilla, Partición Adicional de la Sucesión Mixta de Jorge Padilla, bajo radicado número 73268318400120230016300, su última actuación data del 29/09/2023, sin que a la fecha se haya continuado con su normal desarrollo.

Del mismo modo, en el proceso Verbal Reivindicatorio bajo el radicado número 732683184001202400068000, demandante Carmen Rosa Padilla Arteaga y Jaime Padilla Arteaga en representación de la sucesión de María del Carmen Arteaga de Padilla, Demandados Fredy Padilla Arteaga y Otros, la última actuación registrada data del 17/07/2024, donde se fijó en lista las excepciones de mérito propuestas (Art. 110 y 370 C.G. del P.), sin que a la fecha se haya adoptado la decisión que en derecho corresponde, no obstante que la quejosa había enviado varios impulsos procesales al correo institucional del Juzgado.

Así las cosas, y de acuerdo a lo que se deduce de la revisión hecha a los expedientes objeto de la presente vigilancia, los hechos expuestos por la quejosa revisten una clara mora judicial injustificada, en consideración a que no se observó una oportuna gestión judicial y un diligente trámite al interior de los procesos objeto de vigilancia; como tampoco se allegó por parte del servidor judicial explicación alguna donde se acredite justificación al lapso transcurrido sin resolver lo peticionado por la quejosa en ninguno de los procesos aludidos, por lo tanto se solicitó al servidor judicial, dar en detalle las explicaciones del caso, con relación a las dilaciones y deficiencias que se presentaron en cada uno de los procesos arriba referenciados; pues en principio se advierte que faltó el debido cuidado en sus deberes funcionales y hubo omisión para adelantar una adecuada gestión judicial durante el trámite de los mismos, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011, dejándose a la usuaria en la incertidumbre y en espera de una respuesta.



En consecuencia, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, este despacho ponente mediante auto CSJTOAVJ25-138 del 08 de mayo de 2025 dispuso dar **APERTURA FORMAL** al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa de que trata el artículo 6° del acuerdo citado, ordenando para el efecto oficiar nuevamente al doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de apertura, diera las explicaciones del caso con relación a los hechos puestos de presente en estas diligencias, y en especial para que en esta oportunidad absolviera los siguientes interrogantes:

1. Sírvase informar porque han transcurrido **más de 16 meses** sin surtir actuación alguna en el proceso bajo el radicado número 73268318400120220009600, pues la última actuación registrada en el link del expediente digital data del 27/09/2023.
2. Sírvase indicar porque han transcurrido **más de 17 meses** sin surtir actuación alguna en el proceso bajo el radicado número 73268318400120230016300, pues la última actuación registrada en el link del expediente digital data del 29/09/2023.
3. Sírvase explicar porque han transcurrido **más de 7 meses** sin surtir actuación alguna en el proceso bajo el radicado número 732683184001202400068000, pues la última actuación registrada en el link del expediente digital data del 17/07/2024.
4. Sírvase explicar conforme a lo manifestado por la aquí quejosa, porque no se han atendido los múltiples impulsos procesales elevados por ésta en cada uno de los procesos objeto de la presente vigilancia.



5. Sírvese informar, porque no se le ha enviado o facilitado a la usuaria de la administración de justicia quien obra aquí como quejosa, los links de los procesos bajo los radicados números 73268318400120220009600, 73268318400120230016300 y 732683184001202400068000, si es la forma expedita de comunicarse el despacho con los usuarios, máxime si son abogados litigantes y estamos en la virtualidad, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Informar el paso a paso dado a cada uno de los procesos objeto de vigilancia desde la radicación en ese despacho judicial, indicando la fecha de recibo y hora, los responsables del trámite de la recepción de memoriales con nombres propios y cargos, y si actualmente se desempeñan en la Rama Judicial, allegando para tal fin las constancias secretariales respectivas.
7. Informar que métodos y herramientas ofimáticas son utilizadas por la secretaria del despacho judicial para el control de expedientes y solicitudes allegadas por las partes y en general por los usuarios de la administración de justicia.
8. Allegar las pruebas que pretenda hacer valer en la presente actuación administrativa y que logre justificar la dilación presentada en el trámite de los procesos bajo los radicados números 73268318400120220009600, 73268318400120230016300 y 732683184001202400068000, que son objeto de las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta que los términos de tres (3) días concedidos para dar respuesta vencieron el 13 de mayo de 2025 a las 5:00 de la tarde, sin que se haya recibido respuesta, se requirió nuevamente al servidor judicial mediante el oficio CSJTOOP25-1543 del 14 de mayo de 2025, para que diera contestación de manera inmediata, sin haberse logrado respuesta alguna, en un



claro incumplimiento de sus deberes funcionales como secretario, de informar en el marco del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, el trámite dado a los impulsos procesales presentados por la parte interesada en los procesos objeto de vigilancia en estas diligencias, como tampoco indicar el estado actual de los mismos, y menos justificar la mora advertida en el decurso de los procesos, como tampoco responder los interrogantes planteados por este despacho, con la agravante, de dejar aún más a la usuaria a la espera de que estos sean resueltos.

1. DE LA MORA JUDICIAL

En este contexto, se advierte que el servidor judicial vigilado en su condición de secretario no allegó a este despacho ponente un relato pormenorizado del trámite dado a cada uno de los procesos objeto de vigilancia, ni tampoco rindió explicación alguna donde se acredite la justificación del lapso transcurrido, sin resolver lo peticionado por la quejosa en ninguno de los procesos aludidos objeto de vigilancia.

Por lo tanto, no se logra desvirtuar la dilación presentada y tampoco se justifica la demora en la que incurrió el despacho para surtir las actuaciones que en derecho corresponde frente a cada uno de los procesos objeto de vigilancia, así como omisión en que se incurre ante los múltiples impulsos procesales referidos por la quejosa y enviados al correo institucional del Juzgado, por lo que en principio se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima, pues claramente y sin mayores elucubraciones y profundos análisis faltó control y seguimiento a cada uno de los procesos, y no se prestó el debido cuidado y diligencia en su trámite, máxime de haberse requerido por la parte interesadas varios impulsos en fechas diferentes como aquí se señala y si bien corresponde a la jueza proferir las decisiones de fondo, esta labor la coadyuva el secretario en el marco de sus funciones, quien debe responder al



interior del juzgado por los tramites secretariales entre otros el control de términos y el control y seguimiento de las demandas, memoriales, recursos entre otros.

2. DE LA CRONOLOGÍA DE LAS ACTUACIONES TRAMITADAS.

Este despacho en su calidad de ponente procedió a revisar cada uno de los expedientes digitales de los procesos objeto de vigilancia allegados en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2025-00034-00 ASDG, donde se pudo advertir lo siguiente:

Que en el proceso Verbal bajo el radicado número 73268318400120220009600, Demandantes María Aida Padilla de Zamora y Otros, Demandado Fredy Padilla Arteaga y Otros, la última actuación registrada data del 25 de febrero de 2025, donde se ordenó "*dejar sin efecto y valor jurídico la fijación en lista de las excepciones previas y de mérito, a través de apoderado judicial, por el vinculado señor JORGE ALBERTO PADILLA ARTEAGA, reconocer al doctor José Ernesto Ramírez Pastrana como apoderado judicial del vinculado, señor Jorge Alberto Padilla Arteaga y ejecutoriada esta providencia vuelvan las presentes diligencias al despacho para proveer (...)*".

Así mismo, dentro del proceso de Liquidación Adicional de la Sociedad Conyugal de los Cónyuges María del Carmen Arteaga de Padilla y Jorge Padilla, Partición Adicional de la Sucesión Mixta de Jorge Padilla, bajo radicado número 73268318400120230016300, su última actuación data del 13 de mayo de 2025, donde se resolvió "*NO REPONER nuestro proveído de la fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído (...), y entre otras disposiciones*".

Del mismo modo, en el proceso Verbal Reivindicatorio bajo el radicado número 732683184001202400068000, demandante Carmen Rosa Padilla Arteaga y Jaime Padilla Arteaga en representación de la sucesión de María del Carmen Arteaga de Padilla, Demandados Fredy Padilla Arteaga y Otros, la última actuación registrada data del 25 de febrero de 2025



donde se resolvió "*Declarar no prospera la excepción previa de falta de competencia, invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, habida cuenta de las brevísimas razones consignadas en precedencia, condénese en costas a la parte demandada, por secretaria tásense, ejecutoriada esta providencia, vuelvan las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite del presente asunto (...)*".

3. DE LOS TIEMPOS Y RESPONSABILIDAD PARA SURTIR LAS ACTUACIONES

Teniendo en cuenta, la revisión realizada por este despacho ponente a cada uno de los expedientes digitales de los procesos objeto de vigilancia, es claro para esta Judicatura, que la dilación en el trámite procesal se configura; pues en el proceso 2022-00096-00 transcurrieron más de 16 meses sin surtir actuación alguna en el proceso, asimismo en el proceso 2023-00163-00 transcurrieron más de 20 meses sin surtir actuación alguna y en el proceso 2024-00068-00 transcurrieron más de 7 meses sin surtir actuación alguna, y luego se presentaron los impulsos procesales por parte de la quejosa vía correo electrónico, denotándose que la titular del despacho, adoptó la decisión solo hasta el 25 de febrero de 2025 en los procesos 2022-00096-00 y 2024-00068-00 respectivamente y en el proceso 2023-00163-00 solo se adoptó la decisión que en derecho correspondía el 13 de mayo de 2025.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la peticionaria, y, de conformidad con la revisión realizada a cada uno de los links de los expedientes digitales objeto de vigilancia, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si el doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de



El Espinal Tolima, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional de la Judicatura considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto **(iii)** Mora Judicial

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”



En consecuencia, una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, así las cosas, apegados a esta jurisprudencia, se configuraría la mora judicial injustificada en este caso, pues no se observa complejidad en el asunto a resolver, tampoco razones de fuerza mayor que están debidamente probadas, o situaciones de deficiencias logísticas alegadas por el servidor judicial vigilado, que no le permitieran proyectar y pasar al despacho de la titular del despacho la decisión que en derecho correspondía, pues el



mismo no rindió explicaciones para justificar la mora judicial advertida dentro de cada uno de los procesos objeto de vigilancia.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal - Tolima, cursan los siguientes procesos: **i)** proceso Verbal bajo el radicado número 73268318400120220009600, Demandantes María Aida Padilla de Zamora y Otros, Demandado Fredy Padilla Arteaga y Otros, **ii)** el proceso de Liquidación Adicional de la Sociedad Conyugal de los Cónyuges María del Carmen Arteaga de Padilla y Jorge Padilla, Partición Adicional de la Sucesión Mixta de Jorge Padilla, bajo radicado número 73268318400120230016300 y **iii)** el proceso Verbal Reivindicatorio bajo el radicado número 732683184001202400068000, demandante Carmen Rosa Padilla Arteaga y Jaime Padilla Arteaga en representación de la sucesión de María del Carmen Arteaga de Padilla, Demandados Fredy Padilla Arteaga y Otros.

Como se desprende de lo expuesto en los antecedentes de estas diligencias, en la queja presentada por la parte interesada, y los links aportados en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2025-00034-00 ASDG, y según lo que se observó en cada uno de los expedientes digitales conformados para el trámite del asunto objeto de vigilancia, con meridiana claridad se deduce, que hubo inactividad en el trámite procesal de los asuntos objeto de vigilancia, pues en el proceso 2022-00096-00 transcurrieron más de 16 meses para que se adoptara la decisión que en derecho correspondía, en el proceso 2023-00163-00 transcurrieron más de 20 meses para que se adoptara la decisión que en derecho correspondía, y en el proceso 2024-00068-00 transcurrieron más de 7 meses para que se adoptara la decisión que en derecho correspondía, tiempo que a todas luces resulta desproporcionado y desbordado en la gestión secretarial adelantada por el doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima.



Así mismo para esta Judicatura no resulta de recibo, que el servidor judicial vigilado en el requerimiento previo, no diera explicación alguna frente a los hechos puestos de presente, haciendo caso omiso de los requerimientos hechos por este despacho, a sabiendas que estaba en pleno ejercicio del cargo de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal – Tolima.

Así las cosas, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un servidor judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo, y en este caso ante la mora advertida en estas diligencias, se deben identificar los directos responsables y proceder de conformidad.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició en razón a la omisión para proferir la decisión que en derecho correspondía frente a los procesos referenciados líneas arriba, y la falta de respuesta a los múltiples requerimientos hechos por la quejosa; pues no se contestaron oportunamente por parte el despacho vigilado por negligencia de quienes hacen parte de éste, al no revisar oportunamente el correo y asumir sus roles y responsabilidades que les corresponde en el trámite de las demandas y memoriales que se allegan al despacho a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, y porque el secretario del despacho tampoco desplego ni implemento mecanismos que conduzcan a demostrar que se adelantó una adecuada gestión secretarial, lo que le hace responsable de la mora judicial advertida en estas diligencias y la deficiente prestación del servicio en la administración de justicia.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos de la mora judicial a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, tal y como quedó explicado líneas arriba por el tiempo transcurrido en el proceso bajo el radicado número 73268318400120220009600, más de 16 meses para tomar la decisión



que en derecho correspondía y sin dar respuesta a la parte interesada; en el proceso bajo el radicado número 73268318400120230016300 transcurrieron más de 20 meses sin tomar la decisión que en derecho corresponde frente al recurso de reposición y en el proceso bajo el radicado número 732683184001202400068000 transcurrieron más de 7 meses para tomar la decisión que en derecho correspondía; sin mediar justificación alguna del porque no se dio respuesta oportuna a la peticionaria, y en especial porque existió un desempeño contrario a la recta, oportuna y eficaz Administración de Justicia, ante la no respuesta oportuna a las solicitudes de información e impulso procesal presentadas por la quejosa, pues a todas luces se excedieron los términos judiciales, y solo con ocasión a la presente actuación administrativa, se imprimió el trámite que en derecho correspondía, situación que no puede seguir ocurriendo en los trámites judiciales porque empeñan la imagen institucional y generan desconfianza en los usuarios de la administración de justicia.

En este contexto y una vez revisados cada uno de los expedientes digitales de los procesos objeto de vigilancia, para examinar la mora advertida se establece lo siguiente: **(i)** que hubo dilación injustificada en el trámite de los procesos objeto de vigilancia, como quiera que en el proceso bajo el radicado número 73268318400120220009600, se emplearon más de 16 meses para tomar la decisión que en derecho correspondía, en el proceso bajo el radicado número 73268318400120230016300 transcurrieron más de 20 meses para tomar la decisión que en derecho correspondía frente al recurso de reposición y en el proceso bajo el radicado número 732683184001202400068000 transcurrieron más de 7 meses para tomar la decisión que en derecho correspondía **(ii)** que a esta conclusión se llega, como resultado del análisis de la queja, y como quiera que la Jueza vinculada no rindió directamente sus explicaciones ni dio justificaciones respecto a los requerimientos realizados por este despacho con relación a los hechos puestos de presente por la quejosa, y teniendo en cuenta criterios objetivos para establecer el plazo razonable, no puede ser de recibo para esta Corporación, el lapso transcurrido y la omisión del servidor vigilado para dar sus explicaciones, que de alguna manera darían luces a este despacho, y contrario sensu no se justifica guardar silencio al respecto, máxime que la



mora judicial advertida en estas diligencias merecen reproche; y no se encuentra justificación alguna en el trámite de los procesos, por qué no se resolvió oportunamente las peticiones puestas de presente por la parte interesada, en principio por la funcionaria judicial como se señaló en la Resolución No. CSJTOR25-95 del 05 de marzo de 2025, por la cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa No. 73001-11-02-002-2025-00034-00 ASDG y donde se aplicó este mecanismo a la Doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia de El Espinal Tolima, por estos mismos hechos, y en este caso se aplicara igualmente este mecanismo al señor secretario doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima, en cuanto y en tanto no coadyuvo en debida forma la gestión judicial en el control y seguimiento a los términos judiciales en el trámite de los procesos objeto de vigilancia.

En este contexto se concluye, que hay lugar en este caso, a ejercer el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima, y, por lo tanto, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en razón a la mora judicial advertida en el trámite de los procesos objeto de las presentes diligencias con radicaciones números 73268318400120220009600, 73268318400120230016300 y 732683184001202400068000.

En consecuencia, se procederá a compulsar copias de estas diligencias para ante la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para qué en el marco de sus funciones y competencias legales y reglamentarias, inicien la respectiva investigación de tipo disciplinario en contra del doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, servidor judicial vigilado por considerar que se ha faltado al deber funcional para dar impulso oportuno a los procesos bajo su conocimiento con radicaciones números 73268318400120220009600, 73268318400120230016300 y 732683184001202400068000, y atender los múltiples impulsos presentados por la parte interesada configurándose así el fenómeno de la mora judicial.



Del mismo modo, se exhortará al doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima, para que en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhortará al servidor judicial requerido, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia como secretario del juzgado, asuma el rol que le corresponde, y formule un plan de mejoramiento, implemente buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional y legal de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo, todo desde luego, en coordinación y bajo la supervisión de la jueza titular del juzgado.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. – **APLICAR** el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en su calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora MARGARITA ESTER DEL RIO OLIVERA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en su calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima y servidor judicial vigilado. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **EXHORTAR** al doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima, para que en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhortará al servidor judicial requerido, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia como secretario del despacho, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el



acceso a este servicio sea real y efectivo, todo desde luego, en coordinación y bajo la supervisión de la jueza titular del juzgado.

ARTÍCULO 4°. – Una vez en firme esta decisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 10° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, **RESTAR un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento correspondiente a la calificación integral de servicios del año 2025**, del doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, lo cual se hará por parte de la titular del juzgado, en el momento de la consolidación de la calificación integral de servicios del empleado.

ARTÍCULO 5°. – **REMITIR** una vez en firme esta decisión y de conformidad con lo que establece el artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en archivo digital la presente decisión a la Jueza Primera Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima, en calidad de nominadora del empleado vigilado y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°. – **REMITIR** una vez en firme esta decisión, de conformidad con lo que establece el artículo 13° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la totalidad del expediente digital de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para que en el marco de sus funciones y competencias legales y reglamentarias, inicien la respectiva investigación de tipo disciplinario en contra del servidor judicial vigilado doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en su calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima, por considerar que se ha faltado al deber funcional para dar impulso oportuno a los procesos bajo su conocimiento con radicaciones números 73268318400120220009600, 73268318400120230016300 y 732683184001202400068000, lo que llevó a configurar el fenómeno de la mora judicial.



ARTÍCULO 7°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los catorce (14) días del mes de de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero